

PARANA, 27 AGO 2014

VISTO:

La presentación realizada por la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION; y

CONSIDERANDO:

Que se interesa establecer el verdadero alcance del artículo 1° de la Ley 10.098 que modificó la alícuota de la actividad de Construcción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y estableció una alícuota diferencial para aquellas obras licitadas por la provincia de Entre Ríos y sus Municipios, financiadas con fondos propios; y

Que concretamente corresponde determinar con claridad y precisión los alcances de la norma citada en el considerando anterior, en lo que se refiere exclusivamente a las obras licitadas por la Provincia de Entre Ríos y sus Municipios; y

Que el Departamento Legislación ha dictaminado que una obra pública se financia con fondos propios provinciales o municipales, no solo cuando los mismos constituyen recursos genuinos de la Provincia o sus Municipios, sino también cuando estos toman préstamos para ejecutar las obras públicas, sea que provengan de la Nación o de Organismos Internacionales; y

Que, no obstante y a fin de efectuar una interpretación íntegra y cabal de la norma analizada, que además resulte aplicable a la generalidad de los casos, se puede concluir que "todas aquellas obras cuya ejecución se encuentren contempladas en el presupuesto provincial y/o municipal y la erogación que ellas demanden se halle prevista presupuestariamente, quedan alcanzadas por la alícuota del 1,6 % establecida por Ley 10.098"; y

Que, continua diciendo el citado Departamento, que para que se configure el supuesto descripto por el Artículo 1° de la Ley 10.098, deben reunirse los siguientes extremos: 1) que "la obra sea licitada por la provincia de Entre Ríos y sus Municipios" quedando comprendidas en este concepto todas aquellas obras previstas en el presupuesto de la Provincia y/o Municipios y licitadas por éstos en cualquiera de sus niveles - Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos,

Sociedades del Estado, de Economía mixta y similares- y 2) que dichas obras sean ejecutadas con "fondos propios" quedando incluidos en esta concepción todos aquellos fondos previstos presupuestariamente;

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 10091 y el Artículo 9° del Código Fiscal (t.o. 2006)

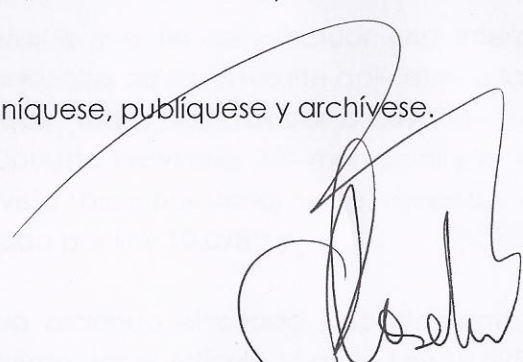
Por ello

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RIOS
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Interpretase con carácter general que una obra pública se financia con "Fondos Propios" provinciales y/o municipales cuando los mismos constituyen recursos genuinos de la Provincia o sus Municipios o bien cuando provienen de préstamos tomados para su ejecución, siempre que se encuentren previstos presupuestariamente, en virtud de lo expresado en los considerando de la presente, y en el marco de las facultades conferidas a esta Administradora Tributaria por el Artículo 9° del Código Fiscal (t.o. 2006) y Ley 10.091.

ARTICULO 2°.- Dispónese que las obras públicas licitadas por la Provincia de Entre Ríos, en cualquiera de sus niveles y/o Municipios, quedan alcanzadas por la alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%) establecida por Ley 10.098, siempre que sean realizadas con "Fondos Propios" y cuya ejecución y erogación se encuentren incluidas en el presupuesto anual, en virtud de lo expresado en los considerando de la presente.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


C.R.N. MARCELO PABLO CASARETTO
DIRECTOR EJECUTIVO
ADMINISTRADORA TRIBUTARIA
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS